



San Andrés Islas, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Proceso Responsabilidad Civil Extracontractual Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2023-00133-00
<b>Demandante</b>	NATHALIE MARIA HUERTAS CHIGUASUQUE
<b>Demandado</b>	EPS SANITAS
<b>Auto de Sustanciación No.</b>	00184-2023

Visto el informe de secretaría que antecede, se encuentra la presente demanda Declarativa Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual) promovida por NATHALIE MARIA HUERTAS CHIGUASUQUE contra EPS SANITAS S.A., para estudiar su admisión, y en concreto examinar si cumple con los requisitos que se exigen por el artículo 82º del Código General del Proceso, así como los exigidos para este tipo especial de procesos Declarativos. El Despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la presente demanda no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 Ibidem, procederá a inadmitirla hasta tanto el apoderado de la parte demandante allegue certificado de existencia y representación legal de la EPS SANITAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 numeral 2 y 85 inc. 2, del C.G.P.

Por lo anterior el despacho inadmite la presente demanda y concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la misma.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería jurídica para actuar en este litigio al mandatario judicial de la parte demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 del C.G.P. y del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SUBSÁNESE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al abogado CANDELARIO MERCADO PARRA, identificado con la C.C. No. 9.202.024 de Villanueva, Bolívar; y portador de la T. P. No. 229.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora NATHALIE MARIA HUERTAS CHIGUASUQUE, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
  
INGRID SOFÍA OLMO MUNROE  
JUEZA

JVILLA